

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 28 de abril de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda ejecutiva singular sin medidas cautelares, asignada a este Juzgado por reparto en línea. A su Despacho a fin de ordenar lo que en Ley corresponde. Provea.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	23-162-31-03-002-2022-00051-00
Demandante	JULIAN MAURICIO BOHORQUEZ MORALES
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Asunto	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

Se encuentra a Despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el señor **JULIAN MAURICIO BOHORQUEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.469, a través de apoderado judicial, en contra del **E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**.

Analizada la demanda, se observa que se trata de una obligación derivada del suministro de insumos hospitalarios cuyo para el contratante quien tiene su domicilio en la ciudad de Montería – Córdoba, lugar en donde emana la obligación y en donde se pactó su pago, tal como se desprende del libelo demandatorio.

Por ello es importante señalar que la competencia se fija atendiendo diversos factores a saber: según la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), según la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), según la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y según el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), existiendo así mismo, un factor de conexidad.

Conforme lo anterior, según el artículo 90 del C.G.P., *“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*; y de acuerdo con el artículo 28 ibidem, la competencia territorial, *“se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de*

cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el domicilio del extremo pasivo es la carrera 14 N°22-200 en Montería – Córdoba, razón por la cual se rechazará la demanda y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería para su conocimiento, quien de no aceptar la competencia desde ya se provoca el conflicto negativo de competencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: REMÍTASE esta actuación a la Oficina Judicial de Montería – Córdoba a efectos de que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: REALÍCENSE las respectivas anotaciones por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA